



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), En la fecha, al Despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo 2021 – 061, informado la apoderada de la parte demandante en cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho mediante providencia del 17 de agosto de 2021. Así mismo informo que mediante auto del 13 de enero de 2023, se ordenó correr traslado de la liquidación del crédito, trámite que no se ajusta a la realidad procesal, pues el mismo se encuentra pendiente de librar mandamiento de pago. **Sírvase proveer.**

MAGDALENA DUQUE GOMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho al revisar el expediente objeto de pronunciamiento, advierte que, en efecto mediante providencia del 17 de agosto de 2021, se ordenó requerir a la parte ejecutante para que aportada la liquidación de la indexación y a Colpensiones para que allegar al expediente copia de la liquidación que tuvo en cuenta para el pago realizado al actor mediante resolución SUB 184446 del 15 de julio de 2019.

En cumplimiento del requerimiento en mención la apoderada del ejecutante allegó la liquidación de la indexación y, en virtud de ella se profirió el auto del 13 de enero de 2023 ordenando correr traslado de la liquidación, providencia que resulta contraria a derecho, razón por la cual este Operador en virtud del principio de que los auto ilegales no atan al juez ni a las partes, deja sin valor ni efecto el auto calendarado 13 de enero de 2023.

Precisado lo anterior, el Despacho realizará pronunciamiento respecto de la solicitud de mandamiento de pago y para ello se hace necesario precisar que:

El desarrollo del proceso ejecutivo se encuentra guiado bajo la idea de que existe una orden judicial, la cual tiene efectos de cosa juzgada, que condena a la demandada a unas determinadas prestaciones económicas; así las cosas, el mandamiento de pago se encuentra determinado y delimitado en el contenido concreto de las condenas proferidas en su momento por la autoridad correspondiente, el cual debe guardar una relación de correspondencia con la providencia judicial que sirve de título ejecutivo, de tal manera que no puede tener prestaciones distintas a las que contiene la sentencia, ya sean superiores o inferiores.

Aunado a lo anterior, se ha de precisar que el "*decisum*" o la resolución específica del caso concreto adoptada en la parte resolutive es el segmento de la sentencia que toma fuerza vinculante tanto para el operador judicial como para los contendientes.

Precisado lo anterior, y examinados los documentos invocados como título ejecutivo, esto es la sentencia proferida por el Juzgado el 24 de mayo de 2018, la que fue modificada por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante la cual se condenó a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de invalidez debidamente indexada a partir del 20 de febrero de 1999, considera el Despacho que la misma contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado y que por tal razón presta mérito ejecutivo en contra del mismo, conforme a lo dispuesto por los artículos 422 del C.G.P. y 100 del C.P.T.S.S.

Cabe advertir que atendiendo que la ejecutada Colpensiones mediante resolución SUB 184446 del 15 de julio de 2019 en cumplimiento de las sentencias base de recaudo, reconoció al aquí ejecutante por concepto de retroactivo pensional debidamente indexado la suma de \$190.258.054.00, el Despacho tan solo libraré el mandamiento de pago por el monto de la liquidación realizada por la apoderada del ejecutante.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a favor de **CARLOS JULIO CASTRO SANTANA**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. Por la suma DE **VEINTISÉIS MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$26.118.094.00)**, por concepto de diferencia de la indexación del retroactivo pensional.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, identificado con NIT. No. 900.336.004 - 7, que tenga a cualquier título a su nombre en: Banco de Davivienda, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Bancolombia, Banco Popular, Banco Caja Social. Líbrese oficio al señor gerente de las entidades. Límitese la medida en cada oficio a la suma de \$ 40.000.000,00.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en la forma prevista en el artículo 108 del C.P.T. y SS, es decir en forma persona.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

***JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.***

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 146** publicado hoy **27/10/2023**

La secretaria, MDG